



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/084/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiocho de febrero de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/084/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha tres de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **020068222000003**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, argumentando la declaración de inexistencia de la información.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha quince de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/084/2022**; se requirió al sujeto obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de junio de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió manifestaciones al presente recurso de revisión, por lo que, en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós se le dio vista a la parte recurrente con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, a efecto de que, manifestara lo que a su derecho convenga.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón del agravio esgrimido.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguno identificado a nombre del N1-ELIMINADO 1 de ser el caso, indiquen el tipo de documento o expediente identificado y, de ser posible, me entreguen una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo de medios para ir..." (sic)*

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1, periodo de búsqueda de 1840 a 1860.

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

" [...]"



ESTIMADO SOLICITANTE.-

Con fundamento en el artículo 55 y 56 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este conducto se notifica respuesta a su solicitud con folio 020068222000003 para lo cual se anexa respuesta correspondiente.

Esperamos que la información le sea de utilidad

Atte. UABC. [...] (sic)

[...]

*Respuesta:* En los catálogos de las Colecciones Adalberto Walther Meade, Documentos sobre la Frontera, Donald Chaput, Miscelanea y Baja California en el Archivo general de la Nación con expedientes correspondientes al periodo de búsqueda de 1840 a 1860, se solicitó la información solicitada N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1, según lo que correspondía a las búsquedas.

2.- Indicar tipo de documento o expediente identificado y de ser posible, entregar copia digitalizada.

*Respuesta:* Al no encontrarse expedientes con la información solicitada, no es posible indicar el tipo de documento o expediente localizado, ni proporcionar copia.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“Me quejo de la inexistencia, no se pronuncian lo que pedí que seguro esta en los rollos de microfilm adquiridos de la Bancroft Library..” (sic)*

Por otra parte, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]

**LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** El motivo de inconformidad vertido en este sentido, resulta infundado y en esa medida improcedente.

Se dice lo anterior, ya que con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dio a la tarea de realizar las gestiones internas necesarias, a fin de que el Instituto de Investigaciones Históricas como área competente, clarificara las dudas sobre la respuesta brindada. Es así, que en fecha 3 de agosto de 2022 se recibió el oficio 129/08/2022, signado por la Directora del Instituto de Investigaciones Históricas, a través del cual, realiza una serie de precisiones y somete a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de consulta directa de la información como modalidad alterna de respuesta.

Consecuentemente, mediante resolución 18/2022-DI de fecha 04 de agosto del año en curso, el Comité de Transparencia de esta casa de estudios determinó procedente la CONSULTA DIRECTA de la información relativa a los 1034 rollos de microfilms bajo el resguardo del Instituto de Investigaciones Históricas, en los términos y directrices ahí contenidas.

Bajo este contexto, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que soportan la aprobación de la consulta directa de la información como modalidad alterna de respuesta vertidos en la resolución 18/2022-CD de fecha 04 de agosto de 2022, en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

[...]



Bajo este contexto, se hace de su conocimiento que con motivo del presente recurso de revisión, se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los fondos del acervo histórico que resguarda el Instituto de Investigaciones Históricas correspondiente a los años señalados (1840 a 1860), bajo las variantes solicitadas **N7-ELIMINADO 1**

**N8-ELIMINADO 1** en que se encontrarán registros, documentos o expedientes con la información solicitada.

Por cuanto hace al agravio expuesto por el solicitante, es importante precisar que el Instituto de Investigaciones Históricas resguarda 1034 rollos de microfilm proveniente de diferentes acervos, dentro de los cuales se encuentra la Biblioteca Bancroft de Berkeley, California; tales rollos no están disponibles en formato digital, por lo que su revisión implica un análisis, estudio, procesamiento y reproducción de información que sobrepasa los recursos técnicos y humanos de esta unidad académica.

Bajo este contexto, se ponen a disposición del solicitante los 1034 rollos de microfilm para que realice la consulta directa en las instalaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, en el campus Tijuana, unidad Otay, de la UABC en días y horas hábiles de conformidad con el calendario escolar oficial de la dicha universidad; señalando como responsable de permitir la consulta, al C. César Alexis Marcial Campos, responsable del Acervo Documental del Instituto de Investigaciones Históricas, UABC.

[...]

Acorde a lo expuesto por el Instituto de Investigaciones Históricas, podemos subrayar dos razones que justifican la propuesta de modalidad alterna de respuesta. La primera, se refiere al soporte en el que se encuentra determinado acervo documental, esto es, los 1034 rollos salvaguardados en microfilms. Dicho esto, se debe resaltar lo expuesto por la Directora del Instituto de Investigaciones Históricas, en el sentido de que los rollos de microfilm no están disponibles en formato digital, por lo que su revisión implica un análisis, estudio, procesamiento y reproducción de información que sobrepasa los recursos técnicos y humanos de esta unidad académica.

La segunda razón, se refiere a la antigüedad de la información, pues el solicitante precisa un periodo de búsqueda de veinte años (1840 a 1860); consecuentemente, para estar en aptitud de conocer la totalidad de expedientes registrados a nombre del **C N9-ELIMINADO 1** y/o Jose Servulo Varelas y/o Jose Serbulo Varelas, es necesario revisar cada uno de los 1034 microfilms, cuyo resguardo como ya se mencionó es exclusivamente por medios físicos y no digitales.

[...]

**Tercero.-** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información con las medidas necesarias según la naturaleza de los documentos, **de conformidad con lo dispuesto en artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se estipulan las siguientes reglas:**

1. La consulta directa de la información requerida mediante solicitud número 020068222000003, tendrá lugar en las instalaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, campus Tijuana, unidad Otay, con domicilio en calza la Universidad 14418 Parque Industrial Internacional en la ciudad de Tijuana, B.C.
2. Se designa como responsable de permitir la consulta, a **N10-ELIMINADO 1** en su carácter de responsable del acervo documental del Instituto de Investigaciones Históricas.
3. El solicitante deberá ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Universidad, días previos a su visita, al teléfono (lada 686) 5518262 extensión 33090, o al correo electrónico [transparencia@uabc.edu.mx](mailto:transparencia@uabc.edu.mx), a efecto de programar la consulta con las medidas sanitarias, técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias.
4. El Instituto de Investigaciones Históricas como área encargada de generar, poseer o administrar la información, será el responsable de diseñar las medidas necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del formato o registro en que se encuentre; debiendo establecerse un programa de consulta, en el que se indique la cantidad de información que se irá proveyendo al solicitante y la verificación de su devolución. Tanto las medidas, como el programa de consulta, serán sometidos al Comité de Transparencia para su aprobación,

dentro del término de cinco días siguientes a que el solicitante haya comunicado su intención de comparecer a realizar la consulta directa; y la resolución que recaiga, será notificada al solicitante dentro de las 24 horas siguientes a su dictado, la cual establecerá el día y la hora exacta en que se celebrará la consulta directa.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

#### I. DE LA INEXISTENCIA.

La persona recurrente solicitó que se le indicara si en sus archivos se encuentra alguno a nombre de **N11-ELIMINADO 1** durante un periodo de búsqueda de 1840 a 1860 y se le hiciera la entrega de ficha información en copia digitalizada. Al respecto, el sujeto obligado mediante su respuesta primigenia **informó que no fue posible encontrar la información requerida**, por lo que, no es posible indicar el tipo de documento o expediente en la que se encuentra, ni proporcionar copia de la misma.

De esta manera, la persona recurrente se agravio de la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado. Consecuentemente, mediante la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta primigenia, informando a la parte recurrente que se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información, **sin que se encontraran registros, documentos o expedientes con la información solicitada**, sosteniendo la inexistencia la información mencionada en la respuesta primigenia.

Por otra parte, el sujeto obligado, manifestó que el Instituto de Investigaciones Históricas resguarda 1034 rollos de microfilm provenientes de diferentes acervos dentro de los cuales se encuentra la Biblioteca Bancroft Berkeley, California, manifestaciones que se analizarán en otro apartado de la resolución, de los cuales, existe la presunción de que pudieran contener la información requerida por la parte recurrente y a su vez, se advierte que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos denominados rollos de microfilms, señalando que no cuenta con el personal suficiente para realizar la búsqueda, análisis y estudio pertinente de la información.

Bajo esa línea argumentativa, si bien es cierto el sujeto obligado aludió a la inexistencia de la información requerida, en lo que respecta a los documentos a nombre de **N12-ELIMINADO** **N13-ELIMINADO** sus derivados; no se advierte que se haya seguido las formalidades que señalan la legislación aplicable, por lo que, en aras de garantizar certeza a la persona recurrente, pues no basta solo manifestar la inexistencia de la misma, se debe atender a las formalidades que para ello se establecen de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...  
II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

II. De la consulta directa. El sujeto obligado justificó en vía de alegatos la consulta directa, por las razones que refiere al soporte en el que se encuentran los 1034 rollos salvaguardados en microfilms, que no están en formato digital y en ese sentido, su revisión implica un análisis, estudio, procesamiento y reproducción de información que sobrepasa los recursos técnicos y humanos del sujeto obligado y a su vez, por el periodo que requiere la parte recurrente, es necesario revisar cada uno de los 1034 rollos de microfilms, cuyo resguardo se encuentra exclusivamente en medios físicos y no digitales, por lo que la capacidad del sujeto obligado se ve superada pues no cuenta con los recursos humanos y técnicos para realizar esta tarea, pues el personal que acude a laborar, tendría que descuidar sus labores por llevar a cabo la revisión y posterior procesamiento de la información, aunado a que el área que resguarda la información no cuenta con el equipo de digitalización idóneo para traducir los rollos de microfilms en formato digital.

Por lo anterior, el sujeto obligado determinó la consulta directa de la información, mediante acta de su Comité de Transparencia, poniendo a disposición de la persona solicitante los 1034 rollos de microfilm que posiblemente contengan la información

requerida, señalando la dirección, persona encargada de permitir la consulta directa y datos de contacto a efecto de programar la consulta con las medidas sanitarias, técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias.

Por otra parte, esta ponencia instructora verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la modalidad por la cual la persona recurrente solicitó la información petitionada, obteniendo como resultado que la modalidad elegida para la entrega de la información es "a través del portal" como sigue:

Modalidad de entrega	Entrega a través del portal
Fecha de recepción de la solicitud	03/01/2022 00:00:00
Fecha de límite de respuesta a la solicitud	17/01/2022 00:00:00
Fecha de última respuesta a la solicitud	17/01/2022 18:17:13
Descripción de la solicitud	N14-ELIMINADO 1

No obstante lo anterior, es pertinente precisar que en la solicitud primigenia la parte recurrente solicitó como primer punto se le indicara si el sujeto obligado contaba con archivos a nombre de N15-ELIMINADO 1 y sus derivados, como segundo planteamiento que tipo de documento o expediente es, por último que de ser posible se la información le fuere entregada en copia digitalizada, toda vez que no radica en Baja California y no dispone de los medios para trasladarse.

A efecto de determinar si asiste razón al sujeto obligado, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, que en lo que interesa dispone:

**Artículo 120.-** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

**Artículo 126.-** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

**Artículo 210.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la



*resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante*

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California prevé que los sujetos obligados deberán atender en la medida de lo posible señalada por el interesado, salvo que exista impedimento justificado. Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Así, se advierte que en efecto, el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en una modalidad distinta a la solicitada, es indispensable precisar, que el derecho de acceso a la información pública, solo puede limitarse a través de un claro régimen de excepciones entre los que se encuentra la consulta directa de la información solicitada, toda vez que, primero deben ofrecerse a la persona recurrente todas las demás modalidades de entrega, antes de imponer una carga adicional, como es la consulta directa de la información, de acuerdo con el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.***

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el sujeto obligado respondió de manera primigenia que no se encontró la información solicitada dentro de sus archivos y, mediante sus manifestaciones al recurso de revisión, precisó que resguarda 1034 rollos de microfilms que no están disponibles en formato digital, manifestando que la revisión



de dichos rollos implica un análisis, estudio, procesamiento y reproducción que sobrepasa los recursos técnicos y humanos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, se observa que el sujeto obligado determinó poner a disposición la información requerida por la parte recurrente que posiblemente se encuentra contenida en los 1034 rollos de microfilms, en la modalidad de consulta directa, pues no cuentan con el recurso técnico y humano para el análisis y estudio de dicha información. Por otra parte, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se presume la posibilidad de que la información se encuentre en algunos de los 1034 rollos de microfilms que se encuentran en su posesión; sin embargo, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con el personal y recurso técnico para revisar y analizar en qué rollos se encuentra la información, determina que la persona recurrente acuda a sus instalaciones a efecto de que por sí mismo, realice la búsqueda de la información contenida en los 1034 rollos de microfilms, es evidente que a pesar de que de acuerdo a la normatividad y bajo ciertas circunstancias se puede ofrecer la consulta directa, es inviable debido a que esta deja en estado de indefensión a la persona recurrente, pues no podría presentarse ante el sujeto obligado, por la imposibilidad económica.

Siguiendo esa línea argumentativa, se advierte que el sujeto obligado **no agotó la gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información contenida en los 1034 rollos de microfilms, por lo que, no le es de manifiesto en cuales de los 1034 rollos de microfilms se encuentra información requerida o bien, **si dicha información resulta inexistente** o tiene partes susceptibles de ser clasificadas, lo que se colige a lo que respecta a la declaración formal de inexistencia de la información.

Por otro lado, cabe mencionar que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega de la información por medios electrónicos, no obstante el sujeto obligado manifestó **que no cuenta con el equipo de digitalización idóneo para traducir los rollos de microfilms en formato digital**, actualizando el supuesto previsto en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

A su vez, se considera pertinente hacer mención que, el sujeto obligado refirió que no cuenta con el personal para realizar la revisión y análisis de los 1034 rollos de microfilms, manifestando que *“el personal que actualmente acude presencialmente a laborar, tendría que descuidar sus labores por llevar a cabo la revisión física”*. Sin embargo, a la fecha de la contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el personal de la unidad administrativa que posee la información no acudía presencialmente a sus labores y en ese sentido, cabe la presunción que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron las aseveraciones del sujeto obligado en ese sentido, hayan cambiado a la fecha de la presente resolución.



Por otra parte, resulta pertinente que a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se siga una línea lógica que brinde certeza de que la información de su interés fue exhaustivamente buscada y según sea el caso, determinar su inexistencia siguiendo las formalidades establecidas en la Ley de la materia y consecuentemente, estar en aptitud de determinar sobre la procedencia de la consulta in situ propuesta por el sujeto obligado. Por lo anterior resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, debido a que el sujeto obligado no agotó las gestiones internas necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información de su interés.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **02006822200003** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la consulta directa de la información, aprobada por su Comité de Transparencia
2. El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información contenida en los rollos de microfilms que obran dentro de sus archivos, a efecto de que se pronuncie sobre su existencia y localización o de ser el caso, siga el procedimiento de declaración formal de inexistencia que se prevé en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad deponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**



**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **02006822200003** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la consulta directa de la información, aprobada por su Comité de Transparencia;
2. El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información contenida en los rollos de microfilms que obran dentro de sus archivos, a efecto de que se pronuncie sobre su existencia y localización o de ser el caso, siga el procedimiento de declaración formal de inexistencia que se prevé en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx)

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/084/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

\*\*Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."